

Nulidad de sentencia de vista absolutoria

Sumilla. El Colegiado inobservó las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales, por lo que incurrió en causal de nulidad absoluta, prevista en el inciso d del artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal, por lo que es del caso anular la sentencia recurrida.

Lima de dos de mayo de dos mil diecinueve

VISTO; en audiencia, el recurso de casación por la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema (artículo cuatrocientos veintinueve, apartado cinco del Código Procesal Penal), interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y tres, del veintidós de abril de dos mil dieciséis, que revocó la sentencia, del veintidós de junio de dos mil quince, de fojas ciento cuatro, que condenó a Henry Ramírez Guerreiro como autor del delito de violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad; en perjuicio de menor de iniciales J. A. R. V.; le impuso treinta años de pena privativa de libertad más el pago de quince mil soles por reparación civil; reformándola absolvió a Henry Ramírez Guerreiro de la acusación fiscal por delito de violación sexual de menor de edad en perjuicio de J. A. R. V. (tres años de edad) .

Intervino como ponente el juez supremo Víctor Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Imputación Fáctica

1.1. De la acusación fiscal (foja cinco del cuaderno de debate) se advierte que el cinco de enero de dos mil catorce la señora Ofelia

D. Prado



Villacorta Cachique (abuela del menor agraviado) y su conviviente, el procesado Henry Ramírez Guerreiro, junto con el menor agraviado, se trasladaron desde la ciudad de Requena hasta la localidad de Yarina Rio Tapiche, donde permanecieron quince días, esto es, del cinco al veinte de enero de dos mil catorce, tiempo en el cual el acusado conocido como "Amoako", llevó al menor a pescar. Al regresar la señora Genny Margarita Valderrama Cubides (madre del niño) observó que su hijo estaba descuidado y tenía un comportamiento diferente; al revisarlo le sacó sus prendas de vestir y fue cuando advirtió que tenía un moretón y sangre en su ano, por lo que llamó a su madre doña Ofelia Villacorta y a su conviviente, para preguntarles que le había pasado a su hijo, la madre respondió que pudo haberse caído jugando; por lo que procedió a bañarlo pero este salió corriendo de su cuarto para esconderse en un palillo (árbol de arazá); al ir detrás de él le dijo a su hijo para ir al pozo donde le preguntó si le dolía su potito, a lo cual el menor le respondió que mucho y que quería hacer sus necesidades, luego de ello lo revisó para curarlo y notó sangre en su ano, razón por la cual se apersonó a la dependencia policial de Requena para interponer la denuncia respectiva.



Segundo. Itinerario del proceso

2.1. Primera instancia

2.1.1. El señor Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Requena mediante requerimiento oralizó su requerimiento de apertura a juicio (acusación) en la audiencia de control de acusación (foja trece), en contra de Henry Ramírez Guerreiro, como autor del delito de violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad (artículo ciento setenta y tres inciso uno del Código Penal); en perjuicio de menor de iniciales J. A. R. V. (tres años de edad).

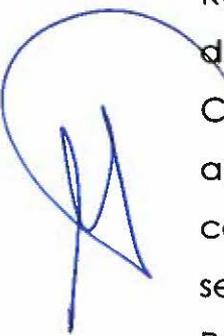


2.1.2. Con fecha trece de octubre de dos mil catorce (foja nueve del cuaderno de debate) el Juzgado de Investigación Preparatoria de Requena, dictó auto de enjuiciamiento contra Henry Ramírez Guerreiro, como autor del delito de violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad (artículo ciento setenta y tres inciso uno del Código Penal); en perjuicio de menor de iniciales J. A. R. V. (tres años de edad); posteriormente con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, la Sala Penal del Colegiado de Maynas dictó el auto de citación a juicio oral (foja veintiséis del cuaderno de debate).

2.1.3. Luego del juicio oral, la Sala Penal del Colegiado de Maynas dictó sentencia el veintidós de junio de dos mil quince (foja ciento cuatro) condenó al procesado Henry Ramírez Guerreiro, como autor del delito de violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad (artículo ciento setenta y tres inciso uno del Código Penal); en perjuicio de menor de iniciales J. A. R. V. (tres años de edad); a treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/.quince mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en favor de la representante del menor agraviado y se dispuso tratamiento terapéutico al sentenciado.

2.1.4. La defensa técnica del procesado Henry Ramírez Guerreiro (foja ciento diecisiete) apeló el fallo condenatorio de primera instancia y solicitó que se revoque el mismo y se le absuelva de la acusación fiscal, debido a que el Colegiado no consideró la versión de su patrocinado cuando afirmó que este no estuvo a solas con el menor y que no lo llevó a pescar o a una chacra, y que si bien el certificado médico legal corrobora que el menor tuvo una presunta agresión sexual, no obstante, no afirma que su defendido fuera el agresor.

2.2. Segunda instancia



2.2.1. Sala Penal del Colegiado de Maynas por resolución del veinte de julio de dos mil quince (foja ciento veintiuno) admitió el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado Henry Ramírez Guerreiro; mediante resolución del tres de marzo de dos mil dieciséis (foja ciento cincuenta y uno) la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia, siendo esta reprogramada; la que se realizó conforme al acta del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis (foja ciento sesenta y cuatro) con la intervención del representante del Ministerio Público y de la defensa del procesado Henry Ramírez Guerreiro.



2.2.2. Posteriormente, la citada Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, dictó la sentencia de vista en la audiencia de apelación del veintidós de abril de dos mil dieciséis (foja ciento ochenta y nueve) mediante la cual revocó la sentencia número tres del veintidós de junio de dos mil quince que condenó a Henry Ramírez Guerreiro como autor del delito de violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad; en perjuicio de menor de iniciales J. A. R. V.; le impuso treinta años de pena privativa de libertad más el pago de quince mil soles por reparación civil; reformándola absolvieron a Henry Ramírez Guerreiro de la acusación fiscal por delito de violación sexual de menor de edad en perjuicio de J. A. R. V. (tres años de edad) .



2.2.3. El argumento esgrimido por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Maynas para sustentar la mencionada decisión esencialmente fue que la insuficiencia de pruebas de cargo, lo que impide determinar en grado de certeza la responsabilidad del acusado Henry Ramírez Guerreiro.





2.3. Recurso de Casación interpuesto por el representante del Ministerio Público

2.3.1. Notificado el auto de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (foja doscientos doce) contra la sentencia de vista del veintidós de abril de dos mil dieciséis, en el que introdujo como motivo de casación que la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, causal contenida en el inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

2.3.2. Concedido el recurso por auto del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis (foja doscientos veinticuatro) se elevó el cuaderno a este Supremo Tribunal con fecha catorce de junio de dos mil dieciséis.

2.3.3. Cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, esta Suprema Sala mediante el auto de calificación del recurso de casación del tres de marzo de dos mil diecisiete (foja veintinueve del cuadernillo formado en esta instancia) declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, por el causal prevista en el inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal (la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema)

2.3.4. Instruido el expediente en Secretaria, señalada fecha para la audiencia de casación el cuatro de abril de dos mil diecinueve, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, con intervención del señor Fiscal Supremo Adjunto, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

D. A. [Signature]

2.3.5. Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública con las partes que asistan se realizara por la Secretaria de la Sala en la fecha a horas nueve de la mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tercero. Sobre el Recurso de Casación

3.1. Los fundamentos de la sentencia de primera instancia, fechada el 22 de junio de 2015, establecen que está probado la responsabilidad penal del encausado de ser el autor de la violación sexual vía anal del menor de iniciales J.A.R.V. (tres años de edad), con la declaración de la testigo Genny Margarita Valderrama Cubides, madre del agraviado, quien refirió que su menor hijo ante su pregunta de "¿Qué le pasó?" llamó a su abuela y decía AMOAKO (apelativo con el que conocen al encausado) luego del cual salió corriendo y al ver al acusado el menor se escondió detrás de un palillo; y al psicólogo le dijo "AMOAKO le ha hecho chacha"; así como con el protocolo de pericia psicológica número 00005-2014-PSC al menor de iniciales J. A. R. V., en el que el psicólogo, respecto al comportamiento del menor, indicó que durante la entrevista el menor tenía una actitud agresiva debido a una situación de estresor situacional de una experiencia vivida que se puede interpretar como un rechazo a la aproximación o acercamiento del sexo masculino. Esta decisión fue revocada en la sentencia de vista del 22 de abril de 2016, en el que se anota que la insuficiencia de pruebas de cargo, impiden determinar en grado de certeza la responsabilidad penal de Henry Ramírez Guerreiro.



3.2. Que, respecto al motivo casacional objeto del grado, el representante del Ministerio Público en su escrito (foja doscientos doce) alegó que:

3.2.1. Introduce como motivo de casación el de apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o en su caso por el Tribunal Constitucional (artículo 429, numeral 5, del Código Procesal Penal).

3.2.2. El Tribunal Superior expresó su fallo sin examinar adecuadamente la prueba de cargo por lo que colisiona con la doctrina establecida por la Corte Suprema, por cuanto desestimó el valor de la prueba de cargo, en especial de la declaración del menor agraviado, solo por considerarla como escueta; obviando invocar el criterio de verosimilitud en el relato de la víctima. El Tribunal no consideró la edad del menor agraviado, de solo tres años, quien a su corta edad y frente a una persona desconocida expresó una declaración coherente, por lo que esta no puede ser calificada como escueta; tampoco consideró el nivel socioeconómico del menor agraviado que no le permite contar con una preparación o habilidades narrativas e idiomáticas para precisar con suma claridad los hechos materia de imputación.

3.2.3. La valoración de la declaración de la víctima debió realizarse conforme con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 que conceden entidad a la declaración del agraviado para fundar una sentencia condenatoria y el proceso de valoración aprehensión debe ser libre de todo prejuicio.

3.2.4. Asimismo, sostiene que obra prueba complementaria que acredita el hecho imputado, como el certificado médico que da cuenta de la

D. A. M. J.

agresión sexual a nivel del ano que padece el menor agraviado, la cual se actuó en juicio a través de la declaración del médico legista quien concluyó que las lesiones que presenta el menor son compatibles con la introducción del dedo de un adulto.

3.2.5. Cuestiona además el valor probatorio de la aceptación de los hechos expresada por el sentenciado durante su evaluación psicológica, y que se contrapone a su declaración vertida en juicio, por cuanto la considera ajena a los criterios establecidos en el recurso de casación número cuatrocientos siete-dos mil once-Arequipa, respecto a la declaración del encausado.

Cuarto. Que el apartado quinto del artículo cuatrocientos veintinueve del nuevo Código Procesal Penal precisa como motivo autónomo de casación, "el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema ", en este caso del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis; en cuanto se refiere a los requisitos de la sindicación del agraviado.

Este acuerdo señala que los hechos y las pruebas serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia, las que deben ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles, se ha de realizar con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente; para lo cual el juez tiene la potestad de otorgar el valor respectivo a las pruebas. Desde esa perspectiva el derecho a la presunción de inocencia exige que las pruebas de cargo que justifiquen una condena, deben ser suficientes. Así tenemos que las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos, tienen entidad para ser considerada prueba válida

D. J. [Signature]

de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación.

Quinto. De la revisión de autos se aprecia que el Colegiado no consideró la declaración del menor agraviado, quien al momento de los hechos tenía tres años de edad; así como las pruebas objetivas que obran en autos, las que no se compulsó en forma apropiada.

Sexto. Que, en efecto, el Tribunal de Instancia, para absolverlo (ver fundamento jurídico treinta y tres) señaló que la sindicación directa del menor agraviado, no se realizó a través de la Entrevista Única en Cámara Gessel con presencia del abogado del imputado que asegure la garantía de defensa procesal.

Sin embargo, no razonó debidamente sobre la utilidad y relevancia probatoria de los siguientes documentos:

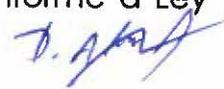
i. Certificado Médico Legal número cero cero cero ochocientos noventa y tres (fojas veinticuatro), practicado al niño agraviado por el médico legista Francisco Moreno el veinticuatro de enero de dos mil catorce (los hechos

acontecieron entre el cinco al veinte de enero del mismo año), donde concluyó que los hechos traumáticos del año son compatibles con introducción parcial de pene erecto adulto no reciente sino hace varios días (entre siete-catorce días aproximadamente, teniendo en cuenta la cicatriz anal de pliegues mucosa en horas VI).

ii. Protocolo de pericia psicológica número cero cero cero cero seis-dos mil catorce-PSC (fojas veinticinco), realizado por el psicólogo Herson Alejandro Salas Rengifo, al acusado Henry Ramírez Guerreiro quien declaró que el menor se ensartó en un palo. En el análisis e interpretación de resultados, sobre la personalidad, indica que el peritado tiene tendencia a la mentira, sin sentimiento de culpa ni de arrepentimiento, asume rol de víctima y de una persona pasiva, es calculador y manipulador; concluyó, entre otros, que presenta rasgos de personalidad agresivo-impulsivo.

iii. Protocolo de pericia psicológica número cero cero cero cero cinco-dos mil catorce-PSC (fojas treinta), realizado por el psicólogo Herson Alejandro Salas Rengifo, al menor agraviado, quien con sus palabras, al tener tres años de edad, indicó "Amohaco, refiriéndose al acusado, me metido su dedo, me ha bajado mi pantalón, me hizo chacha en mi pote... me ido a pescar... Amohaco me pone mi ropa..."; la perito señala que al mencionar al presunto agresor, se pone nervioso".

Séptimo. Que en tal sentido, este Supremo Tribunal considera que el Colegiado al inobservar las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales, incurrió en causal de nulidad absoluta, prevista en el inciso d del artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal, por lo que es del caso anular la sentencia recurrida; y remitirse los actuados a otra Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a fin de que se actúe la declaración del menor a realizarse a través de la Cámara Gessell, luego del cual emitirá pronunciamiento conforme a Ley



en concordancia con lo preceptuado por el numeral dos, del artículo cuatrocientos treinta y tres, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. FUNDADO el recurso de casación por la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema (artículo cuatrocientos veintinueve, apartado cinco del Código Procesal Penal), interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y tres, del veintidós de abril de dos mil dieciséis; y, en consecuencia **CASARON** la referida sentencia de vista que revocó la sentencia, del veintidós de junio de dos mil quince, de fojas ciento cuatro, que condenó a Henry Ramírez Guerreiro como autor del delito de violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad; en perjuicio de menor de iniciales J. A. R. V., le impuso treinta años de pena privativa de libertad más el pago de quince mil soles por reparación civil; reformándola absolvió a Henry Ramírez Guerreiro de la acusación fiscal por delito de violación sexual de menor de edad en perjuicio de J. A. R. V. (tres años de edad), con lo demás que contiene; y **NULA e INSUBSISTENTE** la sentencia de vista del veintidós de abril de dos mil dieciséis. **ORDENARON** que otra Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto conozca el presente proceso en apelación; teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos jurídicos de esta Ejecutoria; y los devolvieron.

II. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia privada por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se





notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

III. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACI DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA